

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: An la capital (Un mes 1 50, Trs id 4 50, Seis id 9), Fuera de la capital (Un mes 2 50, Tres id 7 50, Seis id 15).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 32.

Vigilancia.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Almazan, provincia de Soria, me dá parte de haber sido robadas en la noche del 13 del corriente, las casas de Antonia Martinez y Cirilo la Peña, vecinos de Valdospina, distrito municipal de Borjabad, de aquella provincia, por cinco ó seis hombres desco-

nocidos, armados de puñales y cuchillos.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes y demás personas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados ladrones, para lo cual se insertan á continuacion las señas de estos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del referido Sr. Juez de Almazan.

Guadalajara 24 de Noviembre 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos como de 30 años de edad, vestido de pantalon y chaqueta parda, estatura alta, sin nada en la ca-

beza. Otro enmascarado jiboso, sin dar mas señas de su trage, y otro vestido de pantalon pardo con una manta al hombro y un puñal en la mano, con sombrero pequeño, rojo, de bastante estatura y como de 30 años de edad, no pudiendo dar más señas de los citados ladrones.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Una de las necesidades mas enérgi-

camente sentidas al estallar las últimas insurrecciones y al agravarse los males de la patria con tan grandes crímenes, fué la reorganizacion y reforma del cuerpo de Voluntarios de la República. Las Cortes, en su alta sabiduría, la decretaron; y el Gobierno, celoso por ejecutar sus acuerdos, y anhelando devolver á los pueblos el orden, la tranquilidad y la calma, signos de libertad verdadera y de bienestar próximo, no cesó desde entonces un solo dia en el empeño de devolver á aquel cuerpo su prestigio perdido, y de contribuir á que se acrisolaran las dotes que la historia con justicia le reconoce.

Con este propósito y caminando á conseguirlo se restableció la Ordenanza

4.—REGLAMENTO PARA LA MILICIA NACIONAL.

dará el Capitan un ejemplar de las obligaciones del Miliciano y el correspondiente seguro ó el documento que le acredite como tal. En cada seguro pondrá el «Constame,» y el segundo Comandante su V. B.

Art. 147. Cada Capitan tendrá una copia de las tres listas de que tratan los arts. 98 y 99 de este reglamento.

Art. 148. Tendrá un libro talonario con los seguros de la compañía y otro encasillado en el cual ocupe una hoja cada individuo y contenga su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, talla, fecha de su ingreso, procedencia, servicios y méritos contrados en la Milicia nacional en la presente y anteriores épocas, cargos que ha desempeñado, condecoraciones y recompensas que ha obtenido ó obtenga, licencias que haya disfrutado ó disfrute, castigos que haya sufrido ó sufra y cualesquiera otros datos que conduzcan á formar su hoja de servicios con la mayor exactitud posible.

Art. 149. En las revistas y demás actos del servicio el Capitan es quien debe responder á sus Jefes, por lo que nada ignorará con relacion á su compañía.

Art. 150. En los cinco primeros dias de cada mes el Capitan dará cuenta al segundo Comandante que desempeña el detall del batallon, una lista de su compañía con expresion de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y un estado del armamento y municiones, con expresion de las que sean del Estado.

Art. 151. El Capitan no permitirá que ningun individuo de su compañía haga servicios estando enfermo ó convaleciente; pero que tampoco se exima sin una causa legitima y justificada.

Art. 152. El Capitan de Caballería, además de saber las obligaciones del de Infantería, sabrá la de todos los grados inferiores de su arma y la táctica de la misma con la mayor extension posible.

Art. 153. El Capitan de Artillería, que tambien debe saber todas las obligaciones del de Infantería y las de todos sus inferiores en grado, estará bien enterado de la táctica de su arma, y sabrá además equitacion, puesto que ha de ser plaza montada.

Art. 154. El Capitan de Ingenieros tambien está obligado á saber los deberes del de Infantería y los de todos sus inferiores en grado.

Art. 155. Como regla general para los Capitanes de todos los cuerpos, se previene que en la instruccion de sus compañías ó escuadrones no podrán alterar la táctica que se les ordene aprender, á menos que por la Inspeccion respectiva se les mande modificarla ó variarla, y los Capitanes serán responsables de que en los ejercicios todos sus Oficiales, Sargentos y Cabos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, para lo cual harán que alternen en la enseñanza y en las

voces, dividiendo la fuerza de sus compañías, en escuadras, pelotones, ó del modo que crean mas conveniente.

Art. 156. Ningun Capitan podrá tener en su compañía plazas supuestas, ni rebajar del servicio á individuo alguno de aquella, ni como honorario ni como contribuyente para gastos de compañía, música ni otro objeto alguno.

En el caso de que no haya de concurrir á algun servicio toda la fuerza de su compañía, podrán sustituir por convenio mútuo y voluntario los que hubiesen de quedar libres á los que les toque cubrir el servicio, siempre que sean de la misma compañía; pero nunca cuando el servicio sea de recargo ó castigo, pues en este caso lo ha de sufrir indispensablemente aquel á quien se haya impuesto.

El Capitan que infringiese estos preceptos será sometido inmediatamente al Consejo de subordinacion y disciplina, y castigado con severidad.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes y Abanderados.

Art. 157. El que obtenga el cargo de Ayudante debe considerar que en su celo y vigilancia descansa el Jefe del mismo y que de su patriotismo, inteligencia y actividad depende principalmente que el cuerpo á que pertenece conserve su brillo y reputacion. Al efecto vigilará para que se cumplan todas las órdenes del cuerpo; que el servicio se preste con la mayor exactitud y puntualidad, y que en los ejercicios ejecuten con la mayor precision los movimientos que el Jefe ordene, dando cuenta á este de las faltas que notare en cualquier acto de servicio.

Art. 158. Trasmirá con exactitud las órdenes que le comuniquen sus Jefes, y se considerarán las que el Ayudante trasmita como dadas directamente por los mismos Jefes.

Art. 159. El Capitan Ayudante de cada batallon estará á las inmediatas órdenes del primero y segundo Comandantes. Conocerá perfectamente todas las obligaciones de sus inferiores en grado, y su principal cuidado será que se cumplan bien todos los detalles del servicio dando parte á sus Jefes de las faltas que notare.

Art. 160. Alternará por semanas con el Teniente subayudante y con el Alférez Abanderado para tomar la órden del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 161. Tambien alternará con los mismos á revistas, parada, piquetes y retenes, cuando cubra estos servicios su batallon, entregando toda la fuerza ya formada y revista al Jefe mas caracterizado que la mande.

Art. 162. Tendrá á su cargo la escuela de guias y la academia de Cabos y Sargentos, la inspeccion y cuidado de las

bandas de tambores, cornetas y trompetas respectivamente y será Jefe de la escuadra de gastadores.

Art. 163. Desde el momento en que el piquete encargado de recoger la bandera se haya hecho cargo de ella, lo mandará el Ayudante hasta dejarla en su puesto en el batallon; así como desde que salga de este basta que llegue al cuartel ó sitio destinado para depositarla; teniendo cuidado de que la banda en estos dos casos toque en su marcha bandera ó tropa.

Art. 164. Acompañará al primer Comandante cuando esté de Jefe de dia ó salga á visitar las guardias ó puestos, cuyo servicio cubra el batallon, y lo mismo hará cuando desempeñe estas funciones el segundo Comandante, alternando en esta mision con el Subayudante y con el Abanderado.

Art. 165. Tendrá en la escala de Capitanes el puesto que le corresponda por su antigüedad con arreglo á lo establecido en el tit. 10.

Art. 166. El Teniente Subayudante alternará con el Capitan en todos los servicios que se marcan en los artículos anteriores, le sustituirá en ausencia ó enfermedad y tendrá en la escala de Tenientes el puesto que por su antigüedad le corresponde. Debe saber todas las obligaciones de sus inferiores en grado y las del Capitan Ayudante á quien puede tener que sustituir.

Art. 167. El Alférez Abanderado cuidará muy especialmente de la buena conservacion de la bandera de su batallon ó del estandarte de su escuadron; será el portador de esta insignia en todos los actos á que deba concurrir con ella, y si fuese en funcion de guerra la defenderá con denuedo, teniendo en cuenta que entre sus pliegues va envuelto el honor del cuerpo á que pertenece.

Art. 168. El Abanderado debe saber todas las obligaciones de los Alféreces, las de sus inferiores en grado y las de los Ayudantes á quienes tiene que sustituir y con quienes ha de alternar en todos los actos de servicio que se marcan en los artículos referentes á estos cargos. Sustituirá al Teniente Ayudante en ausencia ó enfermedad.

Art. 169. El Teniente, Ayudante personal del primer Comandante, lo será sólo de órdenes del mismo; pero no usará cordones ni alternará en los servicios peculiares de los Ayudantes de los batallones.

Art. 170. Los Ayudantes de Caballería tendrán las mismas obligaciones de los de Infantería, y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales de su arma.

Art. 171. Los Ayudantes de Artillería tendrán tambien las mismas obligaciones de los de Infantería, conocerán todas las de sus inferiores ó iguales en grado de su arma, y sabrán además equitacion puesto que el Capitan y Teniente serán plazas montadas.

Art. 172. Los Ayudantes de Ingenieros tendrán tambien

de 1822; con este propósito se introdujeron en su texto las modificaciones que hacia imprescindible el espíritu de los tiempos; con este propósito, por fin, y despues de un detenido exámen se redactó el reglamento de 16 del actual, dando así á las Milicias populares una organizacion uniforme, y estableciendo de esa suerte las bases que han de regularizar completamente sus altas funciones y su nobilísima mision.

Por lo que á las Cortes respecta, por lo que dentro de la esfera del Gobierno cae, esa obra está terminada; toca ya á los Delegados de este, corresponde á las Autoridades que de él dependen afirmar aquellas bases y desenvolver los principios sentados. V. S., por tanto, que une á este carácter el de Inspector de la Milicia en la provincia confiada á su celo, debe desde luego aplicarse á semejante tarea con toda la decision y con toda la actividad que el Gobierno se complace en reconocerle.

A fin, pues, de que sin obstáculos de ningun género, ni dudas de ningun linaje pueda V. S. iniciar el árduo y espinoso encargo que se le encomienda, debo llamar su atencion sobre algunos puntos importantes y determinarle la forma que ha de emplear para que en un breve período, el día 1.º de Enero del año próximo, pueda tener definitivamente organizada la Milicia en esa provincia, y esté esta fuerza á disposicion del Gobierno, prestando los servicios que por la ley está llamada á ejecutar.

El alistamiento, la formacion de los cuerpos que deban existir en los distintos pueblos de esa provincia y la eleccion de Jefes, Oficiales y clases para los mismos, son los actos que la Ordenanza determina como preparatorios. El alistamiento deberá empezarse el día de la publicacion de la presente circular; la distribucion de la fuerza y formacion de los cuerpos que hayan de existir en esa provincia la hará V. S. desde el día 10 al 15 del próximo Diciembre, y las elecciones de Jefes, Oficiales y clases determinará V. S. que se verifiquen en los días 20, 21 y 22 del mismo.

Los Ayuntamientos están, pues, en el deber de presentar á V. S. últimados el día 1.º de Diciembre los tres registros

que deben formarse con arreglo al artículo 2.º de la Ordenanza y 5.º del reglamento; las reclamaciones á que diere lugar el alistamiento habrán de resolverse en los 10 primeros días del mes próximo; las que ocasionen la formacion de los cuerpos del 15 al 20 del mismo, y del 23 al 1.º de Enero aquellas á que dé margen la eleccion general de Jefes, Oficiales y clases. De esta suerte el día 1.º de Enero, como he expuesto á V. S. podrá estar organizada y apta para los servicios de su instituto la Milicia de todas las provincias de la República.

Alguna prevencion debo hacer á V. S. acerca de los actuales batallones de Voluntarios para evitar interpretaciones que pudieran acaso convertirse en obstáculos y dificultar el planteamiento de esta importante reforma. En primer lugar, los individuos que los constituyen no están en manera alguna exentos de pertenecer á la Milicia si reúnen las condiciones marcadas en el art. 1.º de la Ordenanza. Sus nombres, pues, se deberán incluir en los registros que van á formarse para ingresar más tarde en el cuerpo del distrito en que tengan su domicilio. Pero preciso es tambien que se fije la suerte de estos batallones durante el período de reorganizacion en que se va á entrar, y acerca de este punto llamo muy particularmente la atencion de V. S.

Si estos batallones están formados sin sujecion á ninguna ley anterior, si en su constitucion no se ha tenido en cuenta ningun principio, si han sido organizados por la voluntad sola de sus Jefes, V. S. comprenderá que esta es una fuerza que no reúne ninguna condicion legal, y como tal debe desde luego declararse disuelta; pero si se organizaron con arreglo al decreto-ley de 1868, ó conforme á algun acuerdo legitimo del poder constituido, debe respetarse su existencia hasta que, reorganizada la Milicia, vaya cada uno de sus individuos á formar parte de los cuerpos en que con arreglo á la ley deben ingresar.

Los batallones actuales que se encuentran en este último caso seguirán por tanto como hasta aquí. He de recordar, sin embargo, á V. S., que segun

las leyes vigentes, los Gobernadores son los encargados de mantener el orden público en las provincias, y que el art. 117 de la actual Ordenanza dispone que V. S., con el doble carácter de Gobernador é Inspector, sea la Autoridad superior de quien dependen las fuerzas populares. Proeure V. S., pues, para evitar torcidas interpretaciones, que pudieran dar lugar á conflictos más ó menos graves, inculcar en el ánimo de todos los Alcaldes de esa provincia la idea de que si ellos en sus respectivas localidades son los Jefes naturales de la Milicia, V. S. es el Jefe superior de ella en todo el territorio de su mando.

El Gobierno desearia que durante este período los actuales batallones de Voluntarios se ajustaran como á la anterior prescripcion á todas las demás de la Ordenanza; pero en la creencia de que esas prescripciones constituyen un sistema que no es posible plantear á medias ha tenido que desistir de su propósito. Sólo escuchando las reclamaciones de la opinion pública que demanda el establecimiento inmediato de cuantas reglas se refieren á la subordinacion y disciplina de esta fuerza armada, ha debido considerar como considera vigentes desde la publicacion de la ley, y aplicables á los actuales batallones de Voluntarios de la República el tit. VI y el art. 117 de la Ordenanza de 18 de Setiembre de 1873, á más de la parte que pueda plantearse desde luego del título de recompensas por una consideracion de equidad que fácilmente se justifica.

El mejor servicio y la urgencia de que estas fuerzas populares estén desde ahora subordinadas á la Autoridad que por la ley tiene la mision de dirigir las, hace imprescindible, como ya he manifestado á V. S., el cumplimiento de dicho art. 117, y necesario que se declaren en vigor, como desde hoy debe V. S. juzgarlos, los títulos VIII, XIV y XV del reglamento de 16 de Noviembre. De esta suerte, ya que no es posible aplicar á los actuales batallones de Voluntarios todas las disposiciones de la Ordenanza, pedrán regularizarse sus principales funciones y se tendrá la garantía de que en el cumplimiento

de las mismas responderá ese instituto á la voluntad de las Cortes y al deseo del Gobierno.

Concedor V. S. del pensamiento de este, concedor de la nueva legislacion de que esta circular es complemento necesario, cuidará sin duda de que las instrucciones que se le comunican se ejecuten con entera regularidad, y acudirá desde luego á realizar todas y cada una de sus disposiciones, teniendo presente que de su mejor planteamiento ha de resultar mayor vida y éxito más seguro para esta nobilísima institucion.

Las perturbaciones que en la actualidad desgarran el seno de la patria, las vicisitudes del pasado, los peligros del presente y las amenazas del porvenir me obligan á llamar la atencion de V. S. sobre todo acerca de las reglas que disciplinan y mantienen la Milicia Nacional dentro de una esfera de accion ordenada y legal. Su práctica severa ha de hacer mucho más fácil la tarea de V. S. y mucho menos espinosa la obra que todos debemos llevar á cabo, de reconstruccion y de reforma.

A V. S., pues, encomiendo que con el celo que le distingue y la energia necesaria no consienta que fuera del límite que le traza la ley funcione esta fuerza armada, que así y solo así podrá llenar los fines patrióticos que le han sido confiados.

Del recibo de esta circular me dará V. S. oportuno aviso, remitiendo además á este Centro parte del cumplimiento de cada uno de sus preceptos y noticia exacta de las fuerzas de cada localidad, estado en que se encuentre y necesidades que ocasione su organizacion.

Asimismo enviará V. S. á la Inspeccion general nota detallada de los batallones organizados hoy en esa provincia, número de plazas de cada uno de ellos, armamento y clase de este, con todos los datos que puedan mejor contribuir á la perfecta organizacion de la Milicia para realizar el patriótico objeto que el Gobierno de la República se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1873.

Maisonnave.
Sr. Gobernador civil de la provincia de....

las mismas obligaciones que los de Infanteria, y conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma.

CAPITULO VII.

De los Comandantes.

Art. 173. Los Comandantes deben conocer todas las obligaciones desde las del Miliciano hasta la del Capitan inclusive. Deben saber además equitacion porque sus plazas son montadas indispensablemente. Deben tambien estar perfectamente enterados de la Ordenanza y del reglamento, y con especialidad de todo el tit. 6.º de aquella, que se refiere á la subordinacion y penas por si les tocasse presidir algun Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 174. Siempre que una Autoridad superior de la Milicia nacional estuviere presente, los Comandantes que tuvieren el mando de sus respectivos batallones habrán de recibir el permiso de aquellas para empezar ó continuar cualquier acto del servicio en que se hallasen.

Art. 175. Los Comandantes segun su antigüedad serán respectivamente primero y segundo Jefe de su batallon.

Art. 176. El segundo Comandante estará encargado del Detall del batallon teniendo á su cargo el alta y baja del mismo, el estado de armamento, fornituras y municiones que no sean de propiedad particular de los Milicianos, las cajas de guerra, cornetas y cualesquiera otros instrumentos y efectos que pertenezcan al batallon.

Art. 177. Tendrá tambien á su cargo la distribucion de los servicios que correspondan al batallon y un libro donde consten por orden de clases y antigüedad todos los Oficiales, Sargentos y Cabos para poder resolver en el acto cualquier duda que pueda suscitarse en la sucesion ó preferencia del mando de cualquier puesto ó servicio.

Art. 178. Tendrá otro libro para anotar con separacion los servicios ordinarios y extraordinarios que diese el batallon.

Art. 179. Asimismo llevará otro libro para anotar el armamento, fornituras y municiones que reciba del Estado y entregue á los Capitanes de compania, en el cual constarán el sistema ó clase, calibre y demás señas que conduzcan en caso necesario á su verificacion.

Art. 180. En otro libro en folio, compuesto de hojas sueltas, llevarán la filiacion de todos los individuos de su batallon, cualquiera que sea la clase y graduacion que les corresponda.

Art. 181. Vigilará que los Capitanes tengan al corriente los dos libros de que trata el art. 148, y cuidará que todos cumplan con la Ordenanza y reglamento.

Art. 182. No permitirá que los Capitanes demoren la en-

trega en los cinco primeros días de cada mes de las listas y estados á que se refiere el art. 150 que trata de sus obligaciones, á fin de que con la oportunidad debida pueda formar el estado general del batallon, que ha de entregar antes del día 10 al primer Comandante del mismo.

Art. 183. Autorizará con su Constame los seguros que den los Capitanes á los individuos de nueva entrada.

Art. 184. Al estado mensual de fuerza, armamento y demás efectos que ha de entregar al primer Comandante, agregará una relacion de los Milicianos que en aquel mes cumplan la edad del servicio forzoso en la Milicia, especificando los que quieran continuar en ella, otras dos de los que deseen retirarse ó pasar á Veteranos y otra de los que hayan sido dados de baja por disposicion del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 185. Prevendrá al Ayudante los días en que ha de revistar la banda, y le dará instrucciones para el régimen interior de ella y para las escuadras de gastadores.

Art. 186. Mandará su batallon en los ejercicios y demás funciones en caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante.

Art. 187. Tendrá un libro en que estén copiadas todas las órdenes que se dieren.

Art. 188. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias de él para cerciorarse de que todos cumplen sus obligaciones.

Art. 189. Presidirá las Academias de Oficiales de su batallon y á su cargo estará la instruccion general del mismo.

Art. 190. Tendrá el Segundo Comandante autoridad para reprender y castigar á todos los de su batallon por las faltas que cometieren, dando cuenta á su superior inmediato.

Art. 191. El segundo Comandante de Caballeria conocerá las obligaciones señaladas á los de Infanteria y las asimilará á su arma; conocerá tambien todas las obligaciones de sus inferiores en grado y sabrá perfectamente todas las evoluciones tácticas de Caballeria para que las ejecute con exactitud el escuadron de su mando.

Art. 192. El segundo Comandante de Artilleria tendrá tambien precision de conocer las obligaciones del de Infanteria, y además la de todos sus inferiores que se refieren á su arma y á las que le marque su reglamento especial.

Art. 193. El segundo Comandante de Ingenieros sabrá tambien las obligaciones del de Infanteria, la de los inferiores de su arma y las que como á Jefe de cuerpo especial le señale su reglamento.

Art. 194. El primer Comandante estará encargado de las sumarias si las hubiere y cuidará con preferencia de la Academia de Oficiales, siendo responsable de su buena instruccion ante los Inspectores.

Art. 195. Asistirá con puntualidad á los ejercicios, revis-

tas y demás actos de servicios del batallon, hallándose en el sitio de cita con la anticipacion debida para recibir de los Capitanes las companias formadas.

Art. 196. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias para celar que cumplan con su obligacion.

Art. 197. Los primeros Comandantes de Caballeria, Artilleria é Ingenieros conocerán y practicarán las obligaciones señaladas á ambos Comandantes de Infanteria, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado de su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallon cubra los puestos ó guardias de plaza al visitar á estos de día, se le presentarán en alar y sin armas los Milicianos, y el Oficial y el Sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno, y cuando los visitase de noche será recibido con las mismas formalidades de ronda mayor, con lo cual verá por sí mismo la instruccion y exactitud con que su batallon cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallon de su mando se halle dividido en companias, secciones ú otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en todo y por partes para la disciplina y observancia de los reglamentos, de modo que cada Jefe natural ó accidental de compania escuadra ó fraccion ha de obedecer las órdenes que para asuntos de Milicia le comunique el primer Comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar en su casa ó en la guardia de prevencion á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Milicianos de su batallon, á fin de corregir las faltas en el servicio; pero si estas fuesen graves, las someterá al Consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que manobre el batallon ante alguna Autoridad superior de la Milicia nacional deberá mandarlo el primer Comandante mismo ó el que le sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un batallon en instruccion podrá elegir alguno de sus Oficiales para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando, hallándose el presente con el objeto de cerciorarse de su aptitud. En este último caso, los Jefes de graduacion superior á la del designado por el primer Comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compania y batallon para cerciorarse del buen estado de instruccion del mismo.

Art. 203. Cuidará que todos sus subordinados sepan cumplir y cumplan con su obligacion.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallon cubra el servicio de plaza, sea de día ó de noche, recibirá al primer Comandante como Jefe de día.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, en telegrama de 17 del actual, se sirva ordenar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia del siguiente anuncio:

No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en esta Direccion el dia 10 del corriente mes para adquirir el papel de primera y de segunda clase que se necesita en la Fabrica del Sello durante el año 1874, el Gobierno de la Republica ha dispuesto que se celebre segunda subasta, que deberá tener lugar el dia 29 del actual, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fabrica Nacional del Sello durante el año de 1874.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de Enero de 1874 y concluirá el 31 de Diciembre del mismo, el surtido del papel blanco que se necesita para la Fabrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 21.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 6.000 resmas de primera clase para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año; el número que sobre estas últimas se pida hasta un máximo de 2.500, y 2.700 de primera para labores de Aduanas en el caso de ser necesarias.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 21.000 resmas que consideran necesarias, las 11.700 que puedan pedirse, las 6.000 para las elaboraciones de Ultramar y las 2.500 que sobre estas últimas puedan tambien pedirse, que componen un total de 41.200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase, ó sean las 26.000 resmas que se consideran necesarias y las 9.000 que puedan pedirse; siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fabricas de la Nacion; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos sin los de costera.

4.ª El papel de primera y de segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor

consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fabrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fabrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averias, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que qued n desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fabrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

PARA LAS ELABORACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.		PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR.		TOTAL.	
De primera resmas.	De segunda resmas.	De primera resmas.	De segunda resmas.	De primera resmas.	De segunda resmas.
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero... 7.000	10.000	21.000	26.000	17.000	47.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril... 7.000	8.000	3.000	3.000	15.000	3.000
Del 1.º de Mayo al 30 de Junio... 7.000	8.000	3.000	3.000	15.000	3.000
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero... 6.000	26.000	3.000	3.000	6.000	3.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril... 6.000	26.000	3.000	3.000	6.000	3.000
Del 1.º de Mayo al 30 de Junio... 6.000	26.000	3.000	3.000	6.000	3.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

9.ª Si la fabrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista ó contratistas entregar las que la Direccion le pida hasta un maximum de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Peninsula; 2.700 de primera para labores de Aduanas, y 2.500 tambien de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.ª, pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, u otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á aquel tres meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11.ª Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1873 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fabrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12.ª El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fabrica Nacional del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Contribuciones y Rentas para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar á algun empleado que concorra á presenciarlo.

13.ª Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fabrica, el Contador, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si reúne ó no todas las circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego, y consignando si lo admiten ó desechan.

El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados, de la que se remitirá copia á la Direccion general por conducto del Administrador, acompañando muestras del papel reconocido.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 12 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombre uno ó mas empleados que presencien el reconocimiento, darán los mismos su voto despues de los empleados de la Fabrica del Sello; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá si lo juzga acertado que se verifique un reconocimiento definitivo por otro u otros peritos.

14. Hecho el reconocimiento, se oficiará por el Administrador de la Fabrica á la Direccion, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificación el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fabrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion, en vista de las muestras, acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fabrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Direccion de Contribuciones y Rentas, otra para la Seccion central de Intervencion y Teneduria de Libros y la tercera en papel del sello 11, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fabrica del Sello en el término de 15 dias.

15. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo, y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluidos los gastos de los peritos.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fabrica.

17. El contratista repondrá los pliegos

5.—REGLAMENTO PARA LA MILICIA NACIONAL.

Art. 205. Por regla general todos los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados las Ordenanzas generales del ejército por si llegase el caso previsto en el art. 97, tit. 6.º de la Milicia nacional, que impone á todos la sujecion á aquellas.

Art. 206. Los primeros Comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y cornetas, ateniéndose en su admision á las instrucciones que reciban de los Inspectores, respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

CAPITULO VIII.

Del Estado Mayor.

Art. 207. Será obligacion del Estado Mayor conocer todos los deberes de la Milicia nacional, desde la del Miliciano hasta la superior jerárquica de mando que hubiese en la localidad; saber perfectamente la Ordenanza, el reglamento general y los particulares de los cuerpos especiales de esta Milicia. Serán además muy instruidos en equitacion, puesto que han de ser plazas montadas por necesidad en todos los casos para que sean citados con estas circunstancias, y en los de alarma ó alteracion del orden publico, en los cuales habrán de presentarse inmediatamente en el cuartel y á caballo sin excusa alguna.

Art. 208. Conocerán la táctica de todos los cuerpos de que conste la Milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimientos de táctica general, nociones de estrategia y de castramentacion.

Art. 209. Desde luego que se constituya el cuerpo de Estado Mayor en una localidad, se ocupará de formar un plano topográfico especial de la poblacion, haciéndolo extensivo á los alrededores ó términos. Este plano contendrá con minuciosos detalles:

- 1.ª Las distancias de unos puntos estratégicos á otros, asi dentro como fuera de la poblacion.
- 2.ª La longitud y latitud de las calles.
- 3.ª La superficie cuadrada de las plazas, paseos ó puntos cuya extension permita la mas fácil formacion y desarrollo de las fuerzas.
- 4.ª Los edificios ó puntos fuertes que se deban ocupar en caso de guerra, ó los que para el mismo caso deban fortificarse.
- 5.ª La clase de fortificacion de que sean susceptibles.
- 6.ª Los cerros, montes, cañadas, rios y demás accidentes del terreno de los alrededores y término de la poblacion.
- 7.ª Las entradas y salidas de esta, asi superficiales como subterráneas, si las hubiere, y todos los demás detalles convenientes en esta clase de trabajos.

Art. 210. Tambien es de su cargo la organizacion de la oficina del detall, cuyas principales obligaciones serán:

1.ª Llevar un diario de las operaciones de la Milicia de su localidad, tanto en los servicios ordinarios como extraordinarios que respectivamente presten las distintas armas de que se componga, añadiendo los informes que se crean conducentes á demostrar su conveniencia ó inconveniencia y las modificaciones que deban introducirse en los mismos, teniendo siempre presente la índole especial de esta institucion.

2.ª Llevar otro diario de las ocurrencias particulares en que figure en todo ó en parte la Milicia nacional, así como tambien notas circunstanciadas de las faltas ó delitos que en el servicio cometieren los individuos de la misma; de los consejos de subordinacion y disciplina celebrados en su consecuencia, y de los fallos ó sentencias que diere, con expresion de los Vocales, nombres de los acusados y arma á que pertenezcan.

3.ª Consignar, asimismo, circunstanciadamente cualquier servicio extraordinario prestado por la Milicia nacional en cuerpo, y los particulares que prestaren alguno ó á unos de sus individuos; si han sido recompensados y las recompensas que en uno ú otro caso fuesen otorgadas.

4.ª Nombrar los cuerpos que han de cubrir los servicios, ya ordinarios ya extraordinarios que la Milicia haya de prestar, llevando el riguroso escalon de ellos.

5.ª Formar los estados generales de fuerzas, armamento, fornituras, municiones y cualquier otro material que use la Milicia nacional y pertenezca al Estado, á la provincia ó al Municipio, y por separado lo que sea de propiedad particular, con expresion de estas circunstancias y con la separacion necesaria para conocer la situacion del personal de esta Milicia en todos sus detalles, la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriesen. Para formar estos estados exigirá que ántes del dia 10 de cada mes le entreguen los Jefes de todos los cuerpos los correspondientes á los suyos respectivos, referentes al mes próximo anterior, y el Jefe de Estado Mayor remitirá al Inspector de la provincia ántes del dia 15 el estado general que se forme en la oficina del detall.

6.ª Formar las memorias descriptivas del cuartel ó cuarteles destinados á las diferentes armas de que se componga la Milicia de la localidad; de los cuerpos de guardia, su manejo ó atensilio, puntos de reunion de cada uno de los cuerpos de dicha Milicia, en los casos de convocatoria general de la misma para los actos del servicio ordinario, ó para los de alarma, presentando al Inspector de la provincia los informes necesarios sobre su utilidad para el mejor servicio en ambos casos.

Art. 211. Para facilitar todos estos trabajos tan complejos con la precision, latitud y extension que es necesario, los

Capitanes de Estado Mayor los repartirán entre sí, por comisiones, negociados ó secciones, sujetándose á la distribucion que de ellas hagan sus respectivos Jefes, á los cuales estarán subordinados en todo caso.

El reglamento especial de que trata el art. 39 definirá detalladamente las demás obligaciones de este cuerpo.

Art. 212. Es tambien de su obligacion vigilar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las armas especiales, las órdenes y disposiciones superiores, y cuanto tenga relacion con el orden, marcialidad, aseo y uniformidad de todos los cuerpos.

Art. 213. El Estado Mayor será el conducto por donde se comunicarán las órdenes generales y particulares de la Inspeccion general y de la provincia para con todos los cuerpos de la Milicia nacional, así como tambien las relativas á cualquier Autoridad civil, militar, judicial ó de cualquier clase que sea.

Art. 214. Las órdenes que de palabra ó por escrito diese el Estado Mayor, se reputarán siempre como emanadas de la Autoridad competente en su caso; y por lo tanto, deberán ser puntualmente obedecidas por los Jefes, Oficiales é individuos de la Milicia nacional.

Art. 215. Como la adquisicion y posesion de los conocimientos que exige el desempeño de los cargos de Jefes y Oficiales de Estado Mayor necesitan mucha práctica, y por consiguiente mucho tiempo, es conveniente y aun necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean removidos tan frecuentemente como los demás de la Milicia, por lo que la duracion de ellos será ilimitada; pero sus individuos podrán renunciarlo con justa causa.

Art. 216. Para el buen desempeño de las obligaciones del cuerpo de Estado Mayor se le facilitará en el cuartel, y en el sitio más preferente y cómodo, un local conveniente y desahogado donde establecer la oficina del Detall general y el Archivo, donde se custodien los documentos, libros, Memorias, planos y demás papeles pertenecientes á este departamento.

Art. 217. Atendidas las complicadas y minuciosas atribuciones del cuerpo, así como las Memorias, informes y demás trabajos extraordinarios que pueden pedirse por las Autoridades competentes, se le facilitarán los Escribientes necesarios para el despacho material de estos trabajos, pagados de los fondos de la Milicia, así como tambien los gastos de material para el sostenimiento decoroso del local y útiles indispensables.

Art. 218. El nombramiento de los Escribientes se hará por el Inspector á propuesta del Jefe de Estado Mayor.

Art. 219. Atendiendo asimismo á las funciones graves y especiales que, tanto en los casos de formaciones generales de la Milicia nacional como en los críticos de alarmas y de al

que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 días en las épocas, número y clases de las resmas que deba entregar, dispondrá la Dirección de Contribuciones y rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor estime la Dirección, pero con asistencia de un Notario, que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle.

Si resultase hecha la adquisición a un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista en concepto de multa que por la demora podrá imponerle la Dirección gubernativamente el 5 por 100 del valor según contrata del papel que haya debido entregar. Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera el pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 días siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligación, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administración y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso

ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección general de Contribuciones y Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

25. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio ó pago de las multas á que se contrae la obligación 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas: si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen dos meses sin satisfacer el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya recibido en la Fábrica del Sello para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que se necesite para las de la Dirección general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas

que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente á precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 días después de la rescisión, teniendo en otro caso derecho al abono de intereses según la condición 27.

30. La subasta se verificará en la Dirección general de Contribuciones y Rentas el día 29 de Noviembre, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, GACETA, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administración más caracterizado, y de un Oficial Letrado, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirá por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe.

Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 16.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 31.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto; y los recibos de los dos últimos trimestres que acrediten el cupo de contribución directa que pague en cualquier punto de la Península.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta,

con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas por ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condición 2.ª.

36. Serán desechadas las proposiciones que no esten arregladas al modelo que á continuación se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 27.000 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 14.200 de primera y 9.000 de segunda, para el año de 1874, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes.

El de primera clase á... pesetas... céntimos (en letra.)

El de segunda ídem á... pesetas... céntimos (en letra.)

Y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y Firma del interesado.)

Madrid 18 de Julio de 1873. — José Mrria Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República.

Madrid 24 de Setiembre de 1873. — M PEDREGAL.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1873. — Carlos Lopez de Longoria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.

Hallándose vacante por dimisión del Sigue al pliego 2.

teraciones de la tranquilidad pública, tienen que desempeñar los Oficiales de Estado Mayor, y no permitiendo el carácter de esta Milicia rebajar á sus dignos individuos hasta el desempeño de las obligaciones que corresponden á un Ordenanza, se creará una sección de estos en número de uno hasta seis, según la fuerza de Milicia que haya en la localidad, á las inmediatas órdenes del Jefe de Estado Mayor, equipados y montados en la forma conveniente, y cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento especial del mencionado cuerpo.

CAPITULO IX.

De las guardias.

Art. 220. Todo Miliciano nacional, de cualquier graduación que sea, que cubra un puesto de guardia, debe comprender bien la importancia del servicio que presta; por lo tanto ha de tener muy presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Que la vigilancia del puesto no se limita á los que cubren el servicio de centinela y vigilante, sino que son solidarios de ella todos los individuos que montan la guardia, por más que en los primeros sea mayor y más directa la responsabilidad.

2.ª Que en consecuencia de la prevención anterior deben permanecer en su puesto todo el tiempo posible, no empleando fuera de guardia sino el puramente preciso para sus comidas, en el caso de no poderlas ó deberlas hacer en la misma guardia y nunca emplear más tiempo que el que les fuere marcado por el Comandante de ella, sin cuyo permiso no podrán separarse de la misma.

3.ª Deben también comprender que durante el servicio les está más directamente encargada la conservación del orden público y la protección á sus conciudadanos, lo que desempeñarán con tanto más acierto, cuanto con más prudencia y atención, al par que la necesaria energía, se porten si tuviesen que intervenir en cualquier acto de riña, pendencia ó desórdenes de cualquier clase.

4.ª Mientras cubran el servicio de guardia deben sufrir con resignación los rigores de la temperatura sin desaliñarse ni vestirse y abrigarse de modo que caigan en el ridículo, ni desasearse ó abandonarse, si no por el contrario, manteniendo siempre la marcialidad y cuidadoso aseo propios del ciudadano armado; conservando siempre la mayor subordinación y disciplina.

Art. 221. Las guardias que deba dar la Milicia nacional, tanto de prevención, como de plaza y cualesquiera otras, deberán estar reunidas en parada á la hora que señale la Autoridad competente.

Art. 222. Para llenar este servicio, citarán su fuerza los Jefes de los cuerpos en los sitios de costumbre, revistando minuciosamente cada Comandante de guardia el estado del armamento y municiones de las suyas respectivas.

Art. 223. Reunidas todas las guardias, formarán en batalla por orden numérico de compañías; las revistará el Ayudante que esté de semana, y mandando después unir las filas y descansar sobre las armas, entregará la fuerza revistada al Jefe ó Oficial más graduado que entre de servicio. Este se hará cargo de la parada, la pondrá en marcha y conducirá á la plaza ó punto señalado para distribuirla; al llegar á este punto la mandará hacer alto, formar en batalla y armar la bayoneta.

Art. 224. Si las guardias que hubiesen de cubrir la parada fuesen las de plaza y quisiese revistarlas el Mayor de la misma ó el Jefe de Estado Mayor á quien delegue, mandará abrir las filas para que las revise, acompañándole en esta operación, y cuando aquel termine la revista y mande unir las filas, se incorporará á su guardia el Oficial que condujo la parada, cuando sea menor de un batallón.

Art. 225. El Ayudante de semana entregará una relación al Mayor de Plaza, y otra al Jefe encargado del Detall general de la Milicia nacional, en las que exprese los nombres y destinos de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel día mandan los puestos, procurando en cuanto sea posible colocar en sitios ó guardias próximos á los que pertenecían á una misma compañía.

Art. 226. Inspeccionada la parada por el Mayor de Plaza ó por quien le represente, despedirá las guardias á la voz de «Guardias, á sus respectivos destinos, marchen», tocará marcha la banda y cada Comandante de guardia conducirá la suya por el camino más corto al punto que deba cubrir. Si á la hora en punto que deba marchar la parada no se presentase el Mayor de plaza ó quien deba sustituirle, la despedirá el Oficial que la haya conducido.

Art. 227. Luego que el Comandante de la guardia que ha de ser relevada conociese la que viene á relevarle, hará que la suya forme, tencie las armas y que su tambor ó corneta toque marcha hasta que la entrante se coloque al costado izquierdo de la suya, si hubiese suficiente terreno, y si no en frente. El que mande la guardia entrante, cuando la haya formado al costado izquierdo de la saliente, ó al frente en el caso antedicho, mandará alto, y ámbos descansar sobre las armas, avanzando para saludarse y hacer la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán el Sargento y Cabo, dirigiéndose á sus respectivos Comandantes para tomar su venia, y enterado el Cabo del número de centinelas que ha de relevar, practicará este servicio con las formalidades y orden que en las obligaciones de su clase está explicado.

Art. 228. Mientras se relevan los centinelas, los Coman-

dantes entrante y saliente extenderán y firmarán un parte dirigido al Mayor de la Plaza, si la guardia pertenece á esta ó al Alcalde en otro caso; en cuyo parte manifestarán haberse verificado el relevo y entrega del puesto y del menaje ó utensilio correspondiente, sin novedad, ó consignando la que hubiese y poniendo al respaldo del mismo la lista ó inventario de dicho utensilio, que también firmarán; y el Comandante de la guardia saliente lo remitirá á su destino.

Art. 229. Relevados ya los centinelas, y reincorporados los salientes á su guardia, desfilará esta batiendo marcha su tambor ó corneta, y el Comandante de la entrante la saludará del mismo modo hasta perderla de vista, en cuyo caso hará armar las armas al armero ó sitio destinado al efecto, y formada su guardia, mandará que el Sargento lea las órdenes del puesto, según se marca en las obligaciones del Cabo, art. 85, á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia. Distribuirá los turnos de centinelas y vigilantes y los de horas de comer y cenar (si no tuviese orden en contrario por ser necesaria la permanencia de los individuos en la guardia), y en ningún caso prescindirá de estas formalidades, ni permitirá romper filas á su guardia hasta haberlas cumplido; leyéndoles además las obligaciones del Miliciano, y muy particularmente las generales del centinela.

Art. 230. Todo Oficial relevará y se dejará relevar del puesto que cubriese, no sólo por Oficial de igual grado, sino por los de inferior que para ello fuesen destinados, pues esto está al arbitrio del que manda, conforme lo juzgue conveniente. También se dejará relevar por un sargento, siempre que este esté nombrado Comandante de la guardia entrante y así lo dispusiese el Jefe competente.

Art. 231. Por ningún pretexto se separarán de las guardias los que fueren Comandantes de ellas hasta que le mandan haya sido relevado, y en el caso de enfermedad u otro motivo grave, dará aviso á su inmediato Jefe, y este dispondrá al momento el relevo, haciendo reconocer á la guardia su nuevo Comandante.

Art. 232. El que lo fuese de una guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino, no se quitará el uniforme ni la espada por ser impropio de la vigilancia que debe tener y del ejemplo que debe dar á sus subordinados.

Art. 233. Toda guardia debe auxiliar á las Autoridades constituidas y á sus agentes, cuando lo pidieren, y arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados, dando parte inmediatamente al Alcalde.

Art. 234. Siempre que pase tropa armada por un puesto de guardia, tomará y terciará las armas la que lo guarnece; si fuese tocando su tambor ó corneta, corresponderá el de la guardia con el toque de marcha, no tocando si no lo hace la

que la obtenia en propiedad la plaza de Alcaide de la Cárcel de esta poblacion, creada por Real orden de 25 de Mayo de 1871, dotada con el haber anual de 540 pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo á la orden del Gobierno de la República en 25 de Junio último; he acordado anunciar la vacante de dicha plaza, á fin de que las personas que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes escritas de su puño al Presidente del Ayuntamiento por término de treinta dias, desde que tenga

lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando la cédula de empadronamiento y demás documentos que se precisan, segun los artículos 2.º y 3.º de la citada orden de 25 de Junio, que á continuacion se insertan

Alcolea del Pinar 16 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Basilio Ciruelos.

Decreto de 23 de Junio de 1873.

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de Cárceles necesitará el aspirante tener 25

años de edad por lo ménos y no pasar de los 60, saber leer y escribir correctamente y haber observado una intachable conducta moral.

Art. 3.º Serán circunstancias atendibles, y aun en casos análogos de preferencia, para la provision de estos cargos, el encontrarse sirviéndolos en la actualidad, ó haberlos servido anteriormente con celo, inteligencia y probidad; el haber defendido como Miliciano en cualquier época constitucional las libertades públicas; el ser licenciado del Ejército ó de la Guardia civil, con buena hoja de servicios y tener la condicion de casados.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, el presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1873 á 74, y estando acordado cubrir el déficit que resulta por medio de un repartimiento general sobre haberes, se hace preciso, que tanto los vecinos como contribuyentes forasteros, presenten en la Secretaría del

6.—REGLAMENTO PARA LA MILICIA NACIONAL.

otra; pero si tocará la pasajera aunque la firme no lo haga por no tener tambor ó corneta.

Art. 235. Si pasare persona á quien corresponda hacer honores, la guardia le hará los que le competen.

Art. 236. Los Comandantes de los puestos cuidarán que sus respectivos cuerpos de guardia estén aseados, y deben entregarlos barridos, no sólo en lo interior, sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediacion.

Art. 237. En caso de alarma, todo Comandante de guardia pondrá la suya sobre las armas, y dará parte verbal inmediatamente, ó por escrito, segun se previene en el artículo 86 de las obligaciones del Cabo, y redoblará la vigilancia de su puesto.

Art. 238. Al amanecer y anochecer extenderá y mandará un parte, declarando si ha habido ó no alguna novedad desde el parte anterior, de cada uno de los cuales remitirá un ejemplar al Mayor de Plaza si la guardia correspondiese á ella; otro al Alcalde, y otro al Jefe de su cuerpo.

Tambien mandará á recoger el Santo y Señá á la hora que se le señale.

CAPITULO X.

Guardia de prevencion.

Art. 239. El comandante de la guardia de prevencion estará á las inmediatas órdenes del Jefe del cuartel; y cuidará del buen orden interior del edificio, cumpliendo las obligaciones generales de las guardias y las instrucciones particulares del puesto.

Art. 240. Tendrá tambien á su cuidado las salas de arresto y de prision, siendo responsable de los presos que se le entreguen, y dando parte de los arrestados que no se le presenten á las horas marcadas para ello.

Art. 241. No tendrá obligacion de dar á la Plaza los partes del relevo, amanecer ni anochecer; pero si los dará al Alcalde y al Jefe de su cuerpo.

Art. 242. No permitirá que salgan las bandas del cuartel con cajas ó cornetas, sino en virtud de orden superior.

Art. 243. En cuanto supiere que ocurre incendio, hundimiento grave ó inundacion, dispondrá que la mitad de la fuerza que tenga en la guardia, con un subalterno, si lo hubiere, y si no con un Sargento, marchen al sitio de la ocurrencia para proteger el orden; cuya fuerza, asi que llegue, se pondrá á disposicion de la Autoridad mas caracterizada que encuentre ó se presente despues.

Art. 244. Si ocurriese de repente alarma ó motin, tomará inmediatamente las precauciones que el caso requiera para que no sea sorprendido el cuartel, y dará parte al Alcalde, al

Jefe de su batallon y á su Capitan, si faese subalterno, y si fuera Capitan á los dos primeros.

Si la alarma acreciese tomará las avenidas y hará despejar las inmediaciones del cuartel, mandando que estén prevenidas las bandas de todos los cuerpos, sin permitirles salir hasta recibir orden para ello; impedirá la entrada en el cuartel á los curiosos ó sospechosos, y á todo aquel que no tenga alguna funcion que desempeñar en él; avisará á los mozos de cuadra para que tengan preparados y ensillados los caballos que se les tenga ordenado para estos casos y repetirá los partes.

Art. 245. Tendrá bajo su custodia un ejemplar autorizado del reglamento interior del cuartel y sus dependencias, cuyas disposiciones observará y hará observar severamente.

CAPITULO XI.

Honores que deben hacer las guardias.

Art. 246. Al Jefe de la República se presentarán armas y batirá marcha.

Art. 247. A los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores se tributarán los mismos honores que al de la República ó del Gobierno y al Ministro de la Guerra como al de la Gobernacion.

Art. 248. Al Ministro de la Gobernacion como Jefe superior de la Milicia nacional en toda la República; á los Capitanes Generales del Ejército; y al Inspector general de la Milicia se terciarán las armas y tocará marcha.

Art. 249. A los Capitanes generales de distrito y á los Inspectores de provincia se les terciarán las armas y se tocará llamada.

Art. 250. A los Alcaldes se formará la guardia descansando sobre las armas y con la caja ó corneta colgada.

Art. 251. Al Jefe de dia, al de Estado Mayor, y á los Jefes de los cuerpos cuando visitan las guardias de los suyos respectivos, se les formará la guardia en ala con el Comandante á la cabeza.

CAPITULO XII.

De como las guardias han de recibir las rondas.

Art. 252. Siendo necesario, principalmente en tiempo de guerra, el servicio de rondas, deben saber los Jefes, Oficiales y demás clases de la Milicia nacional el modo de hacer estas rondas, y los que hayan de ser Comandantes de guardia cómo han de recibirlas.

Art. 253. Despues del toque de retréta, ó la hora que señale la plaza, saldrá del puesto del Principal una ronda vo-

lante que se llamará Rondin, y la hará un Cabo con la vigilancia conveniente.

Art. 254. Todo Oficial y Sargento de ronda y contraron da ha de acudir al Principal dando su nombre al Comandante de aquella guardia para que lo escriba, note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser la que le hubiere tocado por suerte, y no se le permitirá cambiar.

Art. 255. Luego que el Santo y Señá estén distribuidos, ha de salir indispensablemente el Sargento Mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el Santo ó si falta algun Oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará Ronda mayor, y si el Sargento Mayor estuviese ausente, enfermo, ó con ocupacion precisa, se hará esta ronda por el primer Ayudante de Plaza, pero solo en el caso indicado.

Art. 256. Cada Oficial de ronda ó contraronda saldrá del Principal acompañado de dos soldados, llevando un farol el uno de ellos, que seguirá siempre al Oficial haciendo alto de distancia en distancia, para observar si se oyese algun rumor.

Art. 257. Los Sargentos Mayores de las plazas observarán (cuando hicieren sus rondas) si los Oficiales, Sargentos, Cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir, y en caso de haber alterado esta observancia, será relevado y arrestado el Oficial que lo hubiese mandado ó permitido; pero si se verificase ser solo descuido ó falta accidental, se le hará observar, y con la misma distincion de casos se obrará respecto á los Sargentos y Cabos, Comandantes de las guardias.

Art. 258. Siempre que el Capitan general ó los Gobernadores rondaren los cuerpos de guardia ó puestos de las plazas, deberán ser recibidos como Ronda mayor en la forma que explica el art. 263, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del Sargento Mayor de la plaza é Inspectores y Jefes de los cuerpos cuando la hagan.

Art. 259. Siempre que las guardias vieren venir hacia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de los centinelas se pondrán luego sobre las armas y enviarán á reconocerlas; pues si fuese el Capitan general, Gobernador ú otro Oficial de los que como Ronda mayor pueden visitar los puestos ya tienen obligacion de disponer asi la tropa; y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

Art. 260. Toda ronda que encontre á la ronda mayor rendirá á esta el Santo y recibirá la Señá, y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria aunque la haga de esta clase el Sargento Mayor por ser ronda repetida.

Art. 261. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el Santo y recibir la Señá, inferiores á la del General; por este orden las demás, Gober-

7.—REGLAMENTO PARA LA MILICIA NACIONAL.

Los que hayan obtenido empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad.

3.º Los servicios generales en la Milicia por el orden de antigüedad.

VE OJUTIE

Art. 279. En el caso de reunirse fuerzas del Ejército y de la Milicia nacional no se entenderá la graduacion del que mande esta última por la que haya podido obtener anteriormente en la misma Milicia, sino por la que tenga en la actualidad y con la antigüedad marcada en los artículos anteriores, á no ser que por haber desempeñado en el Ejército grado superior al del Jefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de categoria le correspondiese tomar el mando de las fuerzas reunidas, segun lo prevenido en el art. 49 de la Ordenanza.

IVX OJUTIE

Art. 280. Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del Ejército se encontrasen más de un Jefe ú oficial de la misma clase que aquel que por su antigüedad le mande, y entre los más modernos de ellos hubiere alguno que por haber obtenido en el Ejército un grado de más categoria que el que tenga el Jefe militar ó ser más antiguo en igualdad de grado deba encargarse de la fuerza reunida, segun lo dispuesto en el art. 49 de la Ordenanza, no será óbáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el más antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia nacional, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte de la fuerza que por su antigüedad le corresponde.

Art. 281. No podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la Milicia nacional ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

TITULO XI.

DEL UNIFORME Y DIVISAS.

IVX OJUTIE

Art. 282. El uniforme de la Milicia nacional será rigurosamente el mismo en todas las provincias de España para cada arma é instituto.

Art. 283. No se consentirá el más pequeño defecto ni alteracion en la uniformidad, castigándose la contravencion á este artículo con las penas señaladas en el art. 66 de la Ordenanza de esta institucion.

Art. 284. El uniforme será de cuenta del Miliciano, al cual pertenece, por lo tanto, su propiedad y conservacion.

Art. 285. Las diversas armas é institutos usarán los uniformes que á continuacion se expresan:

ESTADO MAYOR GENERAL.

INSPECTORES. — El Inspector general vestirá, cuando no lo

sea el Ministro de la Gobernacion, el uniforme de Jefe superior de Administracion, ciñendo sable ó espada en vez de espadin.

Los Inspectores provinciales usarán el uniforme de Jefes de Administracion de segunda clase, con la sola diferencia de que sea sustituido el espadin con sable ó espada.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

El uniforme de este cuerpo consistirá en sombrero apuntado con galon y presillas doradas, plumero de color morado para gala, y para diario leopoldina de castor blanco con galon de seda azul en su parte inferior y en ella las divisas del grado; la presilla de la leopoldina dorada, y escarapela nacional; levita azul turquí sin vivos con cuello del mismo color, con un bordado de oro compuesto de dos ramas de roble cruzadas, faja de seda morada con borla del mismo color y cabezas doradas; los Jefes llevarán en la faja un pasador con la graduacion respectiva; pantalon azul turquí con franja partida, azul celeste y media bota de charol, espuela de hierro para montar y espollin dorado para á pié; espada recta de montar, con vaina de hierro, y espadin con guarnicion dorada, con las insignias del cuerpo cinceladas.

VETERANOS.

Estos cuerpos usarán el mismo uniforme que han vestido desde su creacion, con la sola diferencia de suplir las caponas con hombreras de cordon de plata.

INFANTERIA DE LINEA.

Consistirá su uniforme en leopoldina gris ceniza con franja encarnada y presilla dorada, bellota encarnada y bombeta de metal dorado, sustituyendo para diario la bellota con un madroño pequeño; levita igual á la descrita anteriormente para otros cuerpos con el cuello azul turquí y en él el número del batallon; hombrera de paño del mismo color y en los Oficiales de cordon de oro; pantalon graneé; polaina de paño gris; bolsa cartera para municiones; funda de hule para el ros en invierno y capota. Los Oficiales llevarán revolver y cordon de oro para gala y de pelo de cabra negro para diario. Los Oficiales de Plana mayor, exprit largo de pluma blanca y los gastadores y bandas la bellota del mismo color, distinguiéndose aquellos del resto de la fuerza en un ángulo de cinta encarnada y en su vértice un trofeo de metal dorado sobre el brazo izquierdo.

ARTILLERIA.

El mismo que en Infanteria de linea con bombas en el cuello.

Las plazas montadas llevarán media bota en el pantalon y su montura será igual á la de Artilleria del Ejército.

INGENIEROS.

El mismo anteriormente designado para la Artilleria, con castillos en lugar de las bombas del cuello.

CABALLERIA.

Pantalon igual al del resto de la Milicia, con media bota de charol y franja negra partida, guerrera con cordonadura negra y los adornos, ribetes y bocas-mangas de piel de astrakan, leopoldina gris con franja encarnada y cogotera de charol; forrejera de cordon negro, esprit encarnado y cadeni-lla de metal; montura como los cuerpos del Ejército, sable de montar, cartuchera suspendida de correa charolada de blanco; capote de montar azul turquí.

SANIDAD.

El cuerpo de Sanidad usará el mismo uniforme de la Infanteria, con el bordado alegórico en el cuello y bellota blanca. Todos los cuerpos en la estacion de verano podrán usar funda de lienzo blanco con cogotera de la misma tela, y la llevarán siempre cuando tengan que salir fuera del recinto de la capital para marchas y otros servicios.

Para el interior de las guardias, cuartel etc. la Milicia podrá tener gorra azul turquí, y con funda de lienzo blanco toda ella en verano.

El boton de la Milicia será derado y convexo, con las iniciales M. N. en su centro.

La espada de los Oficiales será ceniza, con empuñadura dorada. Los Jefes á caballo usarán sable colgado con tirantes de charol negro y vaina de hierro.

Art. 286. Las divisas de la Milicia nacional consistirán en todas sus clases en los galones.

Los Cabos los llevarán formando ángulo, con vuelta en el vértice, desde la boca-manga, de cinta de los colores nacionales.

Los Sargentos de igual color rodeando la boca-manga. Desde Sargento á Capitan inclusive galon de plata y ángulo con la forma descrita anteriormente.

Los Comandantes llevarán galones de oro en la boca-manga, distinguiéndose por el número de ellos: uno el segundo Comandante; dos el primero.

TITULO XII.

INSIGNIAS.

Art. 287. Las banderas y estandartes de esta Milicia se-

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

GRAN BAZAR DE LA UNION.

Calle Mayor, num. 1.

MADRID.

Los dueños de esta importante Casa,

han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles que se hallan de manifiesto en la Exposición Nacional de Madrid, han merecido una general aceptación por su elegancia, solidez y baratura.

Dichos muebles son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannés hermanos y compañía, Madrid.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANOS

municipio en término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos perciban en la localidad y su término municipal; pues de no verificarlo, la Junta procederá á formarlas de oficio, sin que haya lugar á reclamacion de ninguna especie, segun prescribe la ley.

Monasterio 14 de Noviembre de 1873. P. O.—Pablo Gismeros.

nador, Inspector general, Sargento mayor y Jefes de cuerpo de la guarnicion.

Art. 262. No obstante que se haga Ronda mayor luego que esté distribuido el Santo, hará otras en el discurso de la noche y á diferentes horas el Gobernador para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Art. 263. Cuando el centinela descubra la ronda mayor deberá darle el ¡Quién vive!, y respondiéndole: Ronda mayor, la mandará detener con su comitiva y avisará á su cuerpo de guardia para que el Sargento vaya á reconocerla; quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro Milicianos con sus fusiles y la bayoneta armada, los que le acompañarán hasta donde esté el centinela que detuvo á la ronda, y allí, calando su arma el Sargento dirá que avance solo la ronda mayor y se hará dar la seña, y asegurado de ser la verdadera, avisará al Oficial de la guardia con un Miliciano, y despues la dejará pasar hasta la distancia de 10 pasos de la guardia donde le esperará el Comandante de ella, teniéndola sobre las armas, manteniéndolas presentadas, y despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el Santo y Seña y le franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que le siga su comitiva que estará detenida; pero si el Sargento mayor quisiera hacer segunda ó mas rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como Ronda ordinaria, y lo mismo se practicará con el Oficial que por falta del Sargento mayor de una plaza hiciere sus funciones, siempre que se le haya dado á reconocer comotal.

Art. 264. Si al ¡Quién vive! del primer centinela respondiese ser ronda la que viene, entendiéndose asi por la ordinaria, le hará hacer alto avisando al Sargento de la guardia, quien enviará con dos Milicianos al Cabo para reconocerla, y este la conducirá hasta donde está el centinela que dió el ¡Quién vive!; á cuya inmediacion esperará el Sargento y presentando el arma se hará dar el Santo y Seña, franqueando la entrada al Oficial de ronda; con la misma formalidad se recibirá la contraronda, y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en debida forma.

Art. 265. Acabada por cada Oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el Principal, y dará parte al Comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de la que haya observado si la hubiese, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiere despues de concluido su servicio.

CAPITULO XIII.

Cuerpo de Sanidad de la Milicia nacional.

Art. 266. Si en virtud de la autorizacion concedida á los cuerpos de la Milicia nacional para nombrar Profesores Mé-

dicos en su Plana Mayor, llegase á 10 el número de estos en alguna poblacion ó demarcacion, podrán constituir un cuerpo de Sanidad, el cual en su organizacion y servicio estará sujeto al reglamento especial que al efecto se forme.

TITULO IX.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 267. El Inspector general de la Milicia nacional y los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno.

Art. 268. Corresponde al Inspector general y los Inspectores provinciales el arreglo de la Milicia nacional en compañías y batallones ó escuadrones, con todo lo tocante á su armamento y organizacion.

Art. 269. Tambien procurarán con el mayor celo que los cuerpos de la Milicia nacional adquieran la instruccion necesaria para el mejor desempeño del servicio, proporcionando al efecto los Instructores que los cuerpos de la Milicia nacional necesitan.

TITULO X.

DEL ORDEN DE MANDO EN LA MILICIA NACIONAL.

Art. 270. El orden de mando en la Milicia será el establecido en los artículos 7.º al 9.º de la Ordenanza y el de su antigüedad á que los mismos se refieren el que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 271. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas, segun se expresa en el art. 9.º de la misma Ordenanza.

Art. 272. En igualdad de fechas se preferirán, segun se dispone en el mismo artículo de la Ordenanza:

- 1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó en la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.
- 2.º Al que los tenga en la Milicia local, por el mismo orden de grados y antigüedad.
- 3.º Al de mayor edad.

Art. 273. Estas disposiciones comprenden á los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de nueva entrada en los grados para que fueren elegidos, ya procedan los nombramientos del Ejército permanente ó de la Milicia activa, ya de los propios cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 274. Los que fuesen reelegidos en sus propios gra-

dos, conservarán la antigüedad que en ellos hubieren adquirido desde la fecha que los sirvan.

Art. 275. Si los elegidos para cualquier cargo de la Milicia lo hubiesen desempeñado en cualquier época anterior, y cesaron en el por falta de reeleccion, dimision ó por otro concepto, no se les regulará la antigüedad por la fecha de su primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirle últimamente sin intermision: á no ser que al cesar en su empleo cuando primeramente lo obtuvieron hubieran continuado en las filas de la Milicia prestando en ellas sus servicios en cualquiera clase de Miliciano, Cabo, Sargento, Oficial ó Jefe hasta su nueva eleccion, en cuyo caso tomarán la antigüedad que les corresponda por su primitivo nombramiento. Se entiende que han servido sin intermision los que depusieron las armas en 1829 y volvieron á tomarlas en 1834, los que fueron desarmados en 1843 y volvieron á tomarlas en 1854, los que disueltos en 1856 volvieron á inscribirse en las filas en 1868; los que desarmados en 1869 ó depuestas las armas en 1870, volvieron á tomarlas al proclamarse la República en Febrero de 1873, y los que desarmados en Abril de 1873, son alta en las filas de la Milicia, al verificarse su organizacion con arreglo á la Ordenanza en 1822, restablecida por decreto de 18 de Setiembre de 1873.

Art. 276. No reconociéndose en el Ejército ni en la Milicia nacional categorías de primeros y segundos Tenientes y Alféreces, no se hará distincion al hacer estos nombramientos y se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad, segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

Art. 277. Concedida por el párrafo primero, art. 9.º de la Ordenanza la preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya prestado en cualquiera clase del Ejército es en igualdad de fechas el más antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó más individuos del Ejército que se hallen en una misma clase de Milicia y hayan sido nombrados en esta en una misma fecha. Lo mismo se observará respecto de los que hayan prestado servicios en la Milicia movilizada.

Art. 278. La preferencia que se concede en la regla 2.ª del citado art. 9.º á los servicios contraídos en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificará por el orden siguiente:

- 1.º Los que en la época de 1820 á 1823 ó posteriormente se hubiesen distinguido en algun servicio señalado en defensa de la causa de la libertad.

TITULO XIV.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 293. Conocidas ya por todos los Milicianos nacionales sus particulares obligaciones, no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el tit. 6.º de la Ordenanza, y los Jefes, Oficiales y Comandantes de los puestos ó que manden fuerzas, así como los Consejos de subordinacion y disciplina están obligados á imponerlas con justicia y severidad, para que se mantengan incólumes esa subordinacion y esa disciplina, sin las cuales no sólo no serian útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos deben ser los primeros en dar ejemplo de subordinacion, y en mantenerla en todas sus esferas, si bien con prudencia y tino, sin debilidad.

Art. 294. Como la energia en el mando y la rigurosa aplicacion de la Ordenanza pudiera dar ocasion á quejas infundadas, ó tal vez injustas, contra algun Jefe, promovidas acaso con el solo deseo de falsear ó desautorizar aquella ley no podrá separarse á ningun Jefe, Oficial, Sargento ni cabo del ejercicio de su empleo antes de la época en que debe ser relevado, segun el artículo 12, tit. 2.º de la Ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud ó falta de aplicacion y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus Jefes, sin enmendarse en sus defectos, se formulará un expediente incoado por el Capitan de su compañía, si fuese Cabo, Sargento ó Subalterno; por el Jefe superior inmediato si fuese Capitan ó segundo Comandante de batallon; y por el Inspector de la provincia si fuese primer Comandante, Jefe de cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposicion de queja que contra el resultase, que habrá de estar suscrita, cuando menos por siete individuos de su compañía, si fuese la queja contra individuo, desde Cabo hasta el Capitan inclusive, y de su batallon, si fuese contra algun Jefe.

Incoado el expediente en la forma dicha, y con el informe del Capitan ó del Jefe superior inmediato en sus respectivos casos se elevará al Inspector de la provincia; quien ordenará que se amplie con las declaraciones que juzgue convenientes, que habrán de ser cuando menos tres, y evacuadas que sean el Inspector remitirá el expediente al Consejo de subordinacion y disciplina. Los acusadores incurrirán en la pena de desobediencia consumada, que apreciará el Consejo, si no probasen ante este los asertos de su acusacion, y quedará por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado este, quedará en la clase de Miliciano, si el Consejo no sentenciara su expulsion.

TITULO XV.

RECOMPENSAS.

Art. 295. Los Milicianos nacionales que se hagan acreedores por sus hechos distinguidos ó heridas recibidas en funcion del servicio á la consideracion y gratitud de la patria, serán recompensados del modo que expresa el tit. 7.º de la Ordenanza.

TITULO XVI.

DEL CUARTEL Y SUS DEPENDENCIAS.

Art. 296. Estando prevenido en la Ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institucion, tendrá este la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas, y si no pudieran estar reunidas en un sólo local se dividirá en los que sean necesarios; pero procurando que sean capaces para el acuartelamiento de las bandas, cuadras para los caballos de los trompetas, para los de los Jefes, Ayudantes de Estado Mayor, y para los de un reten de una seccion cuando menos de caballeria, salas con camastros para retenes de Infanteria y otras para Consejo de subordinacion y disciplina, para Academias, conferencias y elecciones.

Art. 297. En este cuartel ó cuarteles habrá siempre una guardia de prevencion proporcionada á la fuerza que haya en la localidad.

Art. 298. Un reglamento especial determinará el régimen interior de los cuarteles.

TITULO XVII.

DE LOS FONDOS Y MATERIAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 299. Los fondos para atender á las necesidades del servicio de la Milicia nacional los forman: 1.º Las cuotas mensuales que deben pagar los individuos comprendidos en el art. 107 de la Ordenanza. 2.º Las multas que se impongan por faltas en el servicio de la Milicia. 3.º Las cantidades procedentes de los fondos del comun de los pueblos que deban satisfacer los Ayuntamientos con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 300. Para recaudar el impuesto establecido por el

rán de los colores de la bandera española, y estarán depositadas en los puntos que señalen los Ayuntamientos, de acuerdo con los Inspectores de las provincias respectivas, en cuyos puntos deberá darse siempre una guardia proporcionada á la fuerza que haya en la localidad, y los Comandantes de estos puestos serán respectivamente responsables de su conservacion.

TITULO III.

INSTRUCCION.

Art. 288. Los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deberán instruirse, y procurarán que las fuerzas que manden se instruyan segun dispone el título 5.º de la Ordenanza, empleando para ello el mayor esmero y asiduidad, é inculcando en el ánimo de los subordinados el convencimiento de que la instruccion no conduce solamente á la brillantez de las fuerzas armadas, sino que es además prenda de seguridad individual.

Es tambien preciso que los Milicianos se acostumbren á oír constantemente la voz del Oficial que mande la seccion ó escuadra de que forma parte, por lo que los Oficiales deben ser los verdaderos instructores.

Art. 289. Para que estos adquieran la instruccion conveniente celebrarán las necesarias Academias, y lo mismo los Sargentos y Cabos; y en la estacion propia para ello la escuela de guías, á fin de que todas las clases adquieran instruccion militar, y se impongan en sus respectivas obligaciones. Sólo cuando los Jefes y Oficiales, por ser muy modernos en sus empleos, carezcan de esta instruccion, se encargará de ella á otras personas de la misma Milicia, ó á individuos del Ejército.

Art. 290. Como la principal instruccion de la Milicia nacional debe consistir en el manejo de las armas, precision de los fuegos y cierta punteria, se establecerá en todas las poblaciones en donde sea posible un Poligono ó Escuela de tiro para la instruccion de la Milicia nacional en cuyos poligonos se ejercitarán los Milicianos, premiándose con mencion honorífica á los que se distinguen.

Art. 291. Cada año, en la época que el Gobierno señale, se celebrará en el Poligono de Madrid un concurso entre los individuos, cualquiera que sea su clase en la Milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certámen en busca de un premio más distinguido, que el Gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenará y regirá estas Escuelas de tiro.